

Oficio VG/3207/2009

Asunto: Se emite Recomendación al

H. Ayto. de Candelaria y la PGJ

San Francisco de Campeche, Campeche, a 27 de noviembre de 2009

C. SALVADOR FARÍAS GONZALEZ,

H. Ayuntamiento de Candelaria.

Presidente.-

LIC. RENATO SALES HEREDIA,

Procurador General de Justicia del Estado

Presente.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Carlos Ernesto González Hernández** en agravio propio y de su esposa la C. Blanca Estela Hernández Vázquez y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 06 de abril de 2009 la Comisión Estatal tiene por recibida la queja que el día 6 de marzo de 2009, el C. Carlos Ernesto González Hernández, presentó ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra del **H. Ayuntamiento del Municipio de Candelaria, específicamente de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal; de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de los Agentes del Ministerio Público adscritos a los municipios de Candelaria y Escárcega, Campeche,** por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos **en agravio propio** y de su esposa la **C. Blanca Estela Hernández Vázquez.**

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **117/2009-VG** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El C. Carlos Ernesto González Hernández en su escrito de queja manifestó:

“...1.- El día 3 de marzo de 2009 a las 4:00 horas, me encontraba en compañía de mi esposa Blanca Estela Hernández Vázquez y de 4 salvadoreños y 6 hondureños de quienes solo conozco al señor Luis Alejandro Gutiérrez de nacionalidad hondureña; todos estábamos en la estación del ferrocarril en Candelaria, Campeche en espera del tren en esos momentos vimos pasar a una patrulla de la policía municipal de ese lugar, minutos más tarde regresó esa misma patrulla y otras 2 patrullas más en las cuales iban 6 policías quienes nos preguntaron que hacíamos en ese lugar a lo que le respondimos que en espera del tren, posteriormente nos indicaron esos policías que nos subiéramos a las patrullas y al cuestionarle el motivo por el cual nos estaban llevando únicamente nos respondieron que querían hacernos algunas preguntas

2.- Fuimos trasladados a la comandancia de la Policía Municipal de Candelaria, Campeche y al llegar nos comenzaron a interrogar esos policías querían que les dijéramos quien era el “pollero”, incluso a mi esposa le dijeron que confesara cuanto dinero le estaba yo cobrando por llevarla, por la forma tan prepotente con que fue tratada por esos policías la hicieron llorar. Cuando nos encontrábamos en esa comandancia de la policía municipal de Candelaria, Campeche, llegó una persona que dijo ser médico y nos preguntó a todos nosotros si teníamos algún padecimiento y respondimos que no, en ese momento el médico sin revisarnos hizo un certificado médico; posteriormente llegaron varios medios de comunicación y nos tomaron fotografías, también los policías municipales con sus celulares nos tomaron fotografías situación que considero ofensiva para nosotros ya que no somos delincuentes

3.- Ahí permanecimos tres horas, enseguida nos llevaron a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado en esa localidad, ahí nuevamente fuimos interrogados y nos insistían que dijéramos quién es el pollero, que señaláramos a alguno de nosotros; quiero aclarar que cuando le pregunté al que nos estaba interrogando porque nos detuvieron si no estábamos cometiendo ningún delito a lo que me contestó que el es la autoridad y que podía hacer con nosotros

lo que quisiera, en ese lugar permanecimos por cinco horas y a las 13:00 horas los policías ministeriales nos llevaron a Escárcega, Campeche y a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado en donde únicamente nos tomaron las huellas dactilares a todos y nos fotografiaron de varios ángulos sosteniendo un cartel con un número a la altura del pecho, fichándonos como delincuentes, media hora más tarde nos entregaron a migración en esa localidad,..."

En observancia a lo dispuesto en el Título VI, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante los oficios VG/1117/2009 y VG/1118/2009 ambos de fecha 22 de abril de 2009, se solicitó al C. Fernando Ramírez Félix presidente del H. Ayuntamiento de Candelaria y al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos Procurador General de Justicia del Estado, respectivamente, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado mediante los oficios **HAC/PS/050/2009** de fecha 06 de mayo del 2009 suscrito por la C. Teresa Trujillo Soto, del H. Ayuntamiento de Candelaria, y por parte de la Procuraduría el oficio **641/2009** de fecha 11 de junio de 2009 suscrito por la licenciada Martha Peniche Cab.

Con fecha 23 de abril del 2009, mediante el oficio VG/1148/2009, le fue solicitada a la Procuraduría General de Justicia del estado copia certificada de la constancia de hechos radicada en contra del C. Carlos Ernesto González Hernández, mismo que fue contestado con el oficio 512/2009 de fecha 15 de mayo de 2009.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 100 del Reglamento Interno de esta Comisión, se procede a la enumeración de las:

EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- El escrito de queja presentado por el C. Carlos Ernesto González Hernández, el día 06 de abril de 2009.

2.- Oficio HAC/PS/2009 de fecha 06 de mayo de 2009 a través del cual rindió su informe el H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche, correspondiente a los hechos relacionados donde anexa los oficios N° **0109/DOSP/2009** de fecha 05 de mayo de 2009 signado por el C. Robert Rosado Rivero Comandante Operativo de Seguridad Pública Vialidad y Transito Municipal, en Candelaria Campeche, donde menciona que con fecha 03 de marzo del 2009 fueron asegurados los CC. Carlos Ernesto González Hernández y Blanca Estela Hernández Vázquez, así como el **076/DOPS/2009** con fecha 03 de marzo del 2009, signado por el Agente Manuel Peralta Pascual donde informa que pone a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común a los CC. Carlos Ernesto González Hernández y Blanca Estela Hernández Vázquez, anexando a este oficio los certificados médicos ambos de fecha 03 de marzo de 2009, por el Dr. Rodrigo Meza de los Santos, médico cirujano y partero de Ced. Prof. 5019675 realizado a los CC. Carlos Ernesto González Hernández y Blanca Estela Hernández Vázquez.

3.-Oficio 641/2009 de fecha 11 de junio, signado por la licenciada Martha Lilia Peniche Cab donde rinde su informe relacionado con la queja donde adjunta los oficios 169/2009, 1000/2009, y 246/2009, el primero de ellos de fecha 09 de junio, el segundo con fecha 08 de junio y el tercero 04 de junio, todos del año 2009, respectivamente donde rinden su informe los CC. Raúl Serrano Mora, Oswaldo Jesús Canul Ruiz y Santiago Balan Caña, Segundo Subprocurador de Procuración de Justicia de Escárcega, Campeche, Agente del Ministerio Público de Escárcega, y agente Investigador del Ministerio Público.

4.- Copias certificadas del expediente **CH-054/CAND/2009**, recibido por este Organismo mediante oficio **512/2009** de fecha 15 de mayo de 2009, signado por la licenciada Martha Lilia Peniche Cab.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se observa que el día 3 de marzo del 2009, el C. Carlos Ernesto González Hernández y su Esposa la C. Blanca Estela Hernández Vázquez en compañía de ocho personas de nacionalidad salvadoreña y 6 hondureños, se encontraban en el malecón de la Ciudad de Candelaria, Campeche, cuando fueron interceptados por elementos de la policía municipal y presentados a la Comandancia Municipal en la cual estuvieron durante 7 horas aproximadamente y posteriormente fueron trasladados a la Procuraduría General de Justicia con sede en esa localidad, donde permanecieron seis horas y media, para finalmente ser puestos a disposición de Migración.

OBSERVACIONES

El C. Carlos Ernesto González Hernández manifestó: a) que el día 3 de marzo de 2009 a las 4:00 horas, se encontraba en compañía de su esposa Blanca Estela Hernández Vázquez, 4 salvadoreños y 6 hondureños de los cuales solo conocía al señor Luis Alejandro Gutiérrez de nacionalidad hondureña; todos estaban en la estación del ferrocarril en Candelaria, Campeche esperando el tren, en esos momentos pasó una patrulla de la policía municipal de ese lugar, minutos más tarde regresó la misma patrulla y otras 2 más en las cuales iban 6 policías quienes les preguntaron que hacían en ese lugar a lo que le respondieron que en espera del tren, posteriormente les indicaron esos policías que subieran a las patrullas y al cuestionarle el motivo por el cual los estaban llevando únicamente respondieron que querían hacerles algunas preguntas; b) Fueron trasladados a la comandancia de la Policía Municipal de Candelaria, Campeche y al llegar comenzaron a interrogarlos los policías querían que dijeran quien era el "pollero", incluso a su esposa le dijeron que confesara cuanto dinero le estaba cobrando por llevarla, por la forma tan prepotente con que fue tratada por esos policías la hicieron llorar, cuando se encontraban en esa comandancia de la policía municipal de Candelaria, Campeche, llegó una persona que dijo ser médico y preguntó a todos si tenían algún padecimiento y respondieron que no, en ese momento el médico sin revisarlos hizo un certificado médico, posteriormente llegaron varios medios de comunicación y les tomaron fotografías, también los policías municipales con sus

celulares tomaron fotografías situación que considera ofensiva para los afectados ya que no son delincuentes; c) ahí permanecieron tres horas, enseguida fueron llevados a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado en esa localidad, ahí nuevamente fueron interrogados e insistían que dijeran quien era el pollero, que señalaran a alguno de nosotros; al preguntar el C. Carlos Ernesto González Hernández al que los estaba interrogando porque habían sido detenidos si no estaban cometiendo ningún delito, este funcionario respondió que él es la autoridad y que podía hacer con ellos lo que quisiera, en ese lugar permanecieron por cinco horas y a las 13:00 horas los policías ministeriales los llevaron a Escárcega, Campeche y a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado en donde les tomaron las huellas dactilares a todos y fueron fotografiados de varios ángulos sosteniendo con cartel con un numero a la altura del pecho, fichándolos como delincuentes, media hora más tarde los entregaron a migración en esa localidad

De las investigaciones realizadas obra en autos el informe rendido por el H. Ayuntamiento de Candelaria, mediante el oficio HAC/PS/050/2009, correspondiente a los hechos relacionados, donde anexa los oficios N° **0109/DOSP/2009** de fecha 05 de mayo de 2009 signado por el C. Robert Rosado Rivero Comandante Operativo de Seguridad Pública Vialidad y Transito Municipal, en Candelaria Campeche, así como el **076/DOPS/2009** con fecha 03 de marzo del 2009, signado por el Agente Manuel Peralta Pascual el cual trae anexo los certificados médicos ambos de fecha 03 de marzo de 2009, realizado por el Dr. Rodrigo Meza de los Santos, médico cirujano y partero de Ced. Prof. 5019675 a los CC. Carlos Ernesto González Hernández y Blanca Estela Hernández Vázquez.

El C. Robert Rosado Rivero, Comandante Operativo de Seguridad Publica de Vialidad y Transito Municipal manifestó:

“...Que efectivamente los CC. Carlos Ernesto González Hernández y Blanca Estela Hernández Vázquez, y un grupo de 8 personas más fueron asegurados el día 03 de marzo del año 2009, siendo aproximadamente las 04:15 horas, atendiendo una llamada anónima, donde indicaban que un grupo de personas se encontraban escandalizando en el malecón de la ciudad, fueron asegurados por los agentes Manuel Antonio Peralta Pascual, José Celín Vázquez Kantun,

Rafael Huchin Chim y Edi Palomeque Pérez, a bordo de la unidad P-546, mismo que fueron trasladados hasta las instalaciones de esta oficina, donde fueron certificados por el Dr. Rodrigo Meza de los Santos, para posteriormente quedar a disposición del Ministerio Público del Fuero común de este Municipio ...”

El agente Manuel A. Peralta Pascual manifestó lo siguiente:

“...Me permito poner a su disposición, ente esa representación social en la calidad de presentado a los CC.

Juan Carlos Gutiérrez Mendoza

Blanca Estela Hernández Vázquez

Carlos Ernesto González Hernández

José Ramón Ramírez Mendoza

Francisco Mendoza Mendoza

Jaime Humberto Aguilera Núñez

Luis Alejandro Gutiérrez García

Juan Perdomo Martínez

Denis Alexander Ulloa

Denis Jesus Lopez

Los cuales se aseguraron atendiendo una llamada anónima, donde se indicaba que un grupo de personas se encontraban escandalizando en el malecón de la ciudad, por la calle 20 de la colonia Cuauhtémoc, asegurados por los agentes Manuel Antonio Peralta Pascual, José Celin Vázquez Kantun, Rafael Huchin Chim y Edi Palomeneque Pérez a bordo de la unidad P-546....”

Certificados Médicos de los CC. Carlos Ernesto González Hernández y la C. Blanca Estela Hernández Vázquez, practicado por el Dr. Rodrigo Meza de los Santos, medico general, con Ced. Prof. 5019675 haciendo presentar que ambos presentaron:

“...Valoración de Alcohol

1.- Aliento: Normal

2.- Discurso: Normal

3.- Nivel de conciencia: coherente

- 4.- SV: Estables en parámetros normales
- 5.- Pupilas: Dilatadas y Normoreflexicas
- 6.- Cavidad Oral: Normal Mucosas secas
- 7.- Marcha: Coordinación psicomotriz
- 8.- Prueba del Alcoholímetro en aire espirado (aliento): No
- 9.- Se sugiere prueba de Toxicología: NO

Lesiones:

Se procede a constar que a la exploración física no presenta huellas de violencia física externas....

Exploración Mental

De la inspección general no se advierten signos de alteración patológica del estado mental; no se advierte significativa alteración del estado de ánimo actualmente tranquilo

DX: Aparentemente sano Extranjero ilegal..."

Oficio 641/2009 de fecha 11 de junio, signado por la licenciada Martha Lilia Peniche Cab donde rinde su informe relacionado con la queja donde adjunta los oficios 169/2009, 1000/2009, y 246/2009, el primero de ellos de fecha 09 de junio, el segundo con fecha 08 de junio y el tercero 04 de junio, todos del año 2009, respectivamente donde rinden su informe los CC. Raúl Serrano Mora, Oswaldo Jesús Canul Ruiz y Santiago Balan Caña, Segundo Subprocurador de Procuración de Justicia de Escárcega, Campeche, Agente del Ministerio Público de Escárcega, y agente Investigador del Ministerio Público, en el que manifiestan:

El C. licenciado Raúl Serrano Mora, Segundo Subprocurador de Procuración de Justicia del Estado:

"... Por medio del presente y en respuesta a su atento oficio 52//2009, de fecha 19 de mayo del año en curso, signado por usted me permito remitirle el oficio número 1000/2009, signado por el Lic. Oswaldo Jesús Canul Ruiz, agente del Ministerio Público de Escárcega, Campeche mediante el cual da contestación a su petición requerida, lo anterior para los fines legales correspondientes..."

El C. Oswaldo Jesús Canul Ruiz Agente del Ministerio Público de Escárcega, Campeche informa:

“...Que es de mi conocimiento que con fecha 3 de marzo del año en curso, (2009), fue puesto a disposición del agente del ministerio publico de candelaria, Campeche por la Secretaría de Seguridad Publica del estado los hoy quejosos y posteriormente fueron puesto a disposición del Instituto Nacional de Migración, motivo por el cual no tengo nada mas que agregar ya que en la agencia a mi cargo no existe registro alguno en contra de dichos quejosos, por lo que se informo para los fines legales correspondientes...”

El C. licenciado Santiago Balan Caña, Agente Investigador del Ministerio Público:

“... Por medio del presente me permito informarle a usted, de los hechos relaciones en el expediente 117/2009-VG, de la Comisión de Derechos Humanos, e iniciada a instancia de la queja presentada por el C. Carlos Ernesto González Hernández, en las instalaciones de la Estación Migratoria Siglo XXI de Tapachula, Chiapas y radicada en la Quinta Visitaduria General, oficina de la Frontera Sur- Tapachula, informo a usted, lo siguiente: que enterado de los hechos, por la lectura de la queja expuesta por el quejoso en el formulario de queja, la misma se refiere a los hechos relacionados en el expediente de la Constancia de Hechos número C.H. 054/CAND/2009, iniciada por la recepción del oficio 76/DGS/2009 de fecha 3 de marzo de 2009, y en cual la Dirección de Seguridad Pública y Transito de Candelaria, Campeche, pone a disposición a diez personas que ya por lógica al ser recepcionados se les pregunto, en forma respetuosa, sus datos personales para identificarlos en la relación de nombres que versaban en el oficio en cita, y no consideramos que al realizarse lo anterior se incurra en un acto de prepotencia, de lo cual se queja el directo quejosos Carlos Ernesto González Hernández y del cual somos respetuosos de su forma de pensar y opinar, así mismo en atención a la protección de sus derechos y garantías legales y siguiendo los lineamientos legales de todo proceso de recepción de personas, en cualquiera de sus formas previstas por la ley, en etapa de averiguación previa, fueron puestas a disposición de un médico legista, al cual le fue solicitado un examen y certificado médico psicofísico de cada uno, actuación legal que nos es exigido por la ley

precisamente para el cumplimiento de la protección de los derechos y garantías de las persona, así como para el cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, lo cual es de considerarse que al realizar esta actuación no se incurre en actos que pudieran constituir violaciones de derechos y garantías. Ahora bien al encontrarse y considerarse que las personas recepcionadas no cometieron hecho alguno considerado como delito y solo se considero su ilegal estancia en el país, esta autoridad se declaro incompetente y expediente y personas fueron remitidas a la Subdelegación del Instituto Nacional de Migración en la ciudad de Escárcega, Campeche, para los fines y efectos que legalmente le corresponda, y por ende al considerarse que no cometieron delito alguno, no fueron cuestionados en declaración ministerial, por no ser legal ni necesario.

Es falso que las personas enviadas a la citada autoridad administrativa, hayan sido fichados como cita el mismo quejoso, en la misma consideración de que no cometieron delito alguno, y de los actos de esta naturaleza de que se queja, que realizaron los Agentes de la Policía Municipal, son hechos anteriores a que fueran puestos a disposición de esta autoridad de lo cual, le manifestó hechos que no nos constan...”

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

Del escrito de queja observamos, como versión del quejoso, que se encontraban en la estación del ferrocarril del municipio de Candelaria, Campeche cuando fueron detenidos por elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, quienes acudieron al lugar debido a que supuestamente habían recibido un reporte de que el quejoso y otras personas que lo acompañaban se encontraban escandalizando en la vía pública, que debido a las preguntas que les hicieron los citados elementos, les manifestaron que eran de origen hondureño y salvadoreño y que no contaban con la documentación que acreditara su legal estancia en el país, que como consecuencia fueron abordados a una camioneta en la que les estuvieron dando vueltas por el poblado hasta que los trasladaron a las instalaciones de esa corporación, en donde les tomaron

fotografías, sus datos y fueron certificados por un médico, para posteriormente ser puestos a disposición del agente del Ministerio Público Investigador destacamentado en el municipio de Candelaria, Campeche.

De la documentación adjunta al informe rendido por la autoridad, tenemos como versión oficial, que los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal destacamentados en el municipio de Candelaria, Campeche recibieron el reporte de que unas personas estaban escandalizando en el malecón de la Ciudad, que al acudir al lugar a verificar dicho reporte, encontraron a diez personas que se encontraban sentados y que estaban con sus mochilas, quienes se pusieron nerviosos, por lo que al interrogarlos y pedirles que se identificaran no acreditaron su nacionalidad e indicaron que eran ilegales de origen hondureño y salvadoreño, por lo que procedieron a su detención para llevarlos a la Comandancia de Seguridad Pública.

Ahora bien, en cuanto a los hechos que según el dicho de los policías motivó la detención de los quejosos observamos lo siguiente:

La autoridad señala que la irregularidad cometida por el quejoso y las personas que lo acompañaban consistió en escandalizar en la vía pública, lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 89, fracción IX del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Candelaria, constituye una falta que altera el orden público, la cual de conformidad con el artículo 92 del mismo bando, debe ser sancionada con amonestación que el Presidente Municipal haga al infractor, con multa o con arresto; no obstante, según el informe rendido por la autoridad, a pesar de haber acudido a dicho lugar por ese motivo no fueron sancionados ni detenidos por ese hecho, sino por ser ilegales.

Los elementos anteriores, le restan credibilidad al dicho de la autoridad en cuanto a la existencia del reporte de que habían personas escandalizando en el malecón de la Ciudad, sin embargo, podemos decir que en el supuesto de que efectivamente haya existido tal reporte, no se acreditó la ejecución de tal conducta por parte del quejoso que diera motivo a su detención, toda vez que el informe de la autoridad sólo menciona que al acudir los elementos policíacos a verificar la información **encontraron a diez personas y que estaban con sus mochilas, quienes se pusieron nerviosos, por lo que al interrogarlos y pedirles que se**

identificaran no acreditaron su nacionalidad, indicándole ellos mismos “que eran ilegales de nacionalidad Hondureña y Salvadoreña”, **por lo que fueron detenidos**, trasladados a la Comandancia de Seguridad Pública, pero en ninguna parte refiere que efectivamente haya encontrado al quejoso Carlos Ernesto González Hernández, a su esposa la C. Blanca Estela Hernández Vázquez, y a las personas que lo acompañaban escandalizando en la vía pública, pues inclusive en su declaración rendida ante la autoridad ministerial dicho agente únicamente recalcó que los encontró sentados sobre el malecón de esa Ciudad. Es de destacar que se hace referencia a la nacionalidad hondureña y condición migratoria del quejoso, lo que presumimos pudo generar la privación de su libertad.

Ahora bien, cabe analizar la legalidad de dicha detención, es menester invocar el siguiente numeral de nuestra Carta Magna:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Art. 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el Estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Del artículo antes transcrito se desprende que, **cualquier ser humano que se encuentre dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos gozará**, por ese solo hecho, **de la protección de todas las garantías que nuestra Carta Magna otorga**, limitándose éstas únicamente en los casos y condiciones que la misma determine. Es por ello que, las garantías de libertad consagradas en la Constitución Federal protegen indistintamente a nacionales como a extranjeros, de

forma tal que, tratándose de detenciones, son aplicables, de manera general, los mismos preceptos para cualquier individuo.

Lo manifestado anteriormente se menciona debido a que la autoridad denunciada señaló que acudió al lugar donde se encontraban los quejosos en base a “un reporte” de que había personas escandalizando en la vía pública, hecho que jamás se acreditó pues no obra constancia de que efectivamente los quejosos hayan sido infraccionados por tal falta, una vez en el lugar solicitaron a estos que se identificaran no logrando acreditar su identidad y por tal circunstancia fueron detenidos y puestos a disposición del agente del Ministerio Público destacamentado en Candelaria, por la supuesta **comisión del delito de Violación a la ley de población**, pues así lo dejó en claro el C. Manuel Antonio Peralta Pascual, quien no solo puso a disposición a los quejosos del agente investigador, sino que además interpuso una denuncia en su contra por la supuesta comisión del delito en mención. Al respecto cabe mencionar que el detener a una persona ante el señalamiento de escandalizar en la vía pública representa una actuación carente de sustento legal, toda vez que atenta contra el principio de presunción de inocencia, debido a que el citado acto de molestia consiste en privar de la libertad a un sujeto para confirmar una sospecha, circunstancia que es violatoria de Derechos Humanos, toda vez que ésta no se encuentra prevista dentro de los supuestos constitucionales y legales que permiten realizar detenciones por la presunta comisión de un hecho delictuoso.

Para explicar lo anterior resulta necesario invocar las disposiciones legales siguientes:

“Art. 14.- ...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

“Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la

autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

*En los casos de **delito flagrante**, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.”*

Código de Procedimientos Penales del Estado:

“Art. 143.- El agente del Ministerio Público y la policía judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente.

Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

(...)

Podemos entonces señalar que, este último numeral establece que existe **delito flagrante** cuando: **a)** la persona es detenida en el momento en que se está cometiendo el delito; **b)** la persona es detenida después de ejecutado el hecho delictuoso, en que el delincuente es materialmente perseguido; y **c)** cuando es detenido en el momento en que cometido el delito se señala a un sujeto como responsable y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

Enlazando las disposiciones legales arriba analizadas y lo manifestado por la autoridad denunciada, robustecido a su vez, con el dicho de los CC. Carlos Ernesto González Hernández y Luis Alejandro Gutiérrez, podemos válidamente considerar que el quejoso y su esposa la C. Blanca Estela Hernández Vázquez fueron privados de su libertad sin haber existido causa legal alguna, al no haberse ajustado su detención a lo previsto en los artículos 14 y 16 Constitucional y 143

del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, toda vez que en el momento en que se les privó de la libertad no se les encontró en la flagrante comisión de un hecho tipificado como delito en la legislación penal del Estado, **sino con base a un “reporte” que pudo ser anónimo o inexistente**, no se actualizó ninguno de los supuestos de la flagrancia y cuasi-flagrancia analizados con anterioridad, por lo cual esta Comisión estima que existen elementos suficientes para acreditar que dichos funcionarios incurrieron en la violación a derechos humanos consistente **en Detención Arbitraria** en agravio de los CC. Carlos Ernesto González Hernández y Blanca Estela Hernández Vázquez.

Con dicho actuar, los referidos agentes policíacos transgredieron no sólo lo dispuesto en nuestra Carta Magna, sino también lo previsto en los artículos XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, los cuales en términos generales establecen que nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

En segundo término, y con relación a lo argumentado por el quejoso en el sentido de que los elementos policíacos les preguntaron su lugar de procedencia y les respondieron que eran ilegales de nacionalidad Hondureña y Salvadoreña, cabe señalar que, enlazando dicha versión con el informe de la autoridad denunciada, este Organismo estima válido deducir que “el reporte por escandalizar en la vía pública” que motivara la detención en comento se encontró relacionada con la condición jurídica de migrantes de los CC. Carlos Ernesto González Hernández y Blanca Estela Hernández Vázquez, toda vez que del mismo informe se desprende que al no acreditarle plenamente su nacionalidad a los mencionados elementos, éstos tomaron conocimiento de su origen extranjero y los pusieron a disposición del Instituto Nacional de Migración delegación Campeche.

Lo anterior nos lleva a analizar la normatividad que rige en materia migratoria respecto al tema en estudio:

Ley General de Población

“Artículo 7. Por lo que se refiere a los asuntos de orden migratorio a la Secretaría de Gobernación corresponde:

- I.-Organizar y coordinar los distintos servicios migratorios;*
- II.-Vigilar la entrada y salida de los nacionales y extranjeros, y revisar la documentación de los mismos;*
- III.-Aplicar esta Ley y su Reglamento; y*
- IV.-Las demás facultades que le confieran esta Ley y su Reglamento así como otras disposiciones legales o reglamentarias.*

En el ejercicio de estas facultades, la Secretaría de Gobernación velará por el respeto a los derechos humanos y, especialmente, por la integridad familiar de los sujetos a esta ley.

Art. 64. *Los extranjeros, cuando sean requeridos por la **Secretaría de Gobernación**, deberán comprobar su legal internación y permanencia en el país; y cumplirán los demás requisitos que señalen esta Ley y sus Reglamentos.*

Art. 73. *Las autoridades que por ley tengan a su mando fuerzas públicas federales, locales o municipales, **prestarán su colaboración a las autoridades de migración cuando éstas lo soliciten**, para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley.*

Art. 151. *Fuera de los puntos fijos de revisión establecidos conforme a las disposiciones de esta Ley, **la Secretaría de Gobernación, a través del personal de los servicios de migración y de la Policía Federal Preventiva**, podrá llevar a cabo las siguientes diligencias:*

- I.- Visitas de Verificación;*
- II.- Comparecencia del extranjero ante la autoridad migratoria;*
- III.- Recepción y desahogo de denuncias y testimonios;*
- IV.- Solicitud de informes;*
- V.- Revisión migratoria en rutas o puntos provisionales distintos a los establecidos,*
- VI.- Obtención de los demás elementos de convicción necesarios para la aplicación de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones administrativas correspondientes.*

Art. 156. *El oficio en el que se disponga la revisión a la que alude la fracción V del artículo 151, deberá señalar, como mínimo:*

I.- Responsable de la revisión y personal asignado a la misma;

II.- Duración de la revisión;

III.- Zona geográfica y lugar en la que se efectuará la revisión.

El responsable de la revisión rendirá un informe diario de actividades a su superior jerárquico.”

Reglamento de la Ley General de Población

“Artículo 196.- *El procedimiento de verificación migratoria se sujetará a lo siguiente:*

*I. El servidor público que realice la verificación que corresponda, **deberá contar con un oficio de comisión**, el cual hará constar el objeto del acto de verificación, el lugar donde éste va a efectuarse y el nombre de la persona a la que va dirigido, en el caso de que se disponga de éste, fecha, fundamento legal, así como el nombre, firma y cargo del servidor público que lo expide y del que la realizará.*

A petición expresa del Instituto, la Policía Federal Preventiva realizará labores de vigilancia en lugares específicos;

*II. El personal comisionado deberá identificarse ante el extranjero o extranjera, o la persona ante quien se realice la verificación, con la **credencial que lo acredite como servidor público del Instituto y, en su caso, de la Policía Federal Preventiva, ambas de la Secretaría (de Gobernación), y (...)**”*

Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación

“Artículo 56. *El Instituto Nacional de Migración ejercerá las facultades que, sobre asuntos migratorios, confieren a la Secretaría de Gobernación la Ley General de Población y su Reglamento y las que de manera expresa le estén atribuidas por otras leyes y reglamentos, así como los decretos, acuerdos y demás disposiciones del Ejecutivo Federal...”*

Lo anterior se entiende exceptuando aquellas facultades que de manera expresa reservan las disposiciones legales y reglamentarias de la materia al titular de la dependencia o al Subsecretario correspondiente y sin perjuicio del ejercicio directo de las facultades que competan a ambos servidores públicos.”

Una vez relacionadas las disposiciones legales anteriores, y habiendo quedado acreditado que los policías municipales detuvieron a los hoy quejosos por cometer una supuesta falta administrativa, la cual nunca fue sancionada, y posteriormente los pusieron a disposición del agente del Ministerio Público Investigador destacamentado en Candelaria, Campeche, resulta necesario ahora puntualizar que todo acto de autoridad debe ejecutarse con apego irrestricto a las disposiciones contenidas en nuestra Ley Suprema, así como las derivadas de ella, sin embargo, al obrar de la manera antes descrita los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito destacamentados en Candelaria, Campeche, violentaron la garantía de legalidad y seguridad jurídica prevista a favor de todo ciudadano en el artículo 16 de la Constitución Federal, por las razones que se exponen a continuación:

De acuerdo al párrafo primero del citado numeral, todo acto de molestia debe constar en un mandamiento escrito de autoridad competente, que lo funde y lo motive, entendiendo por “actos de molestia”, según la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal, aquellos que “sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos”.

La constitucionalidad de tales actos dependerá siempre de los siguientes requisitos indispensables: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) **que provenga de autoridad competente;** y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

Respecto al requisito del principio de autoridad competente, nuestro Máximo Tribunal considera la competencia como: *“el conjunto de facultades que las normas jurídicas otorgan a las autoridades estatales para desempeñar, dentro de los límites establecidos por tales normas, sus funciones públicas”*.¹

Continúa la Suprema Corte de Justicia de la Nación señalando que, entonces, una autoridad será competente cuando esté legalmente facultada para ejercer una determinada función en nombre del Estado, es decir, deben existir disposiciones jurídicas precisas que le otorguen a una autoridad la posibilidad de dictar resoluciones que impliquen actos de molestia.

Aplicando lo anterior al caso que nos ocupa, resulta evidente que la acción realizada por los agentes de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito destacamentos en Candelaria, Campeche, deviene en una violación a la garantía de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que no se encuentran legalmente facultados para ejercer actos de revisión migratoria sobre los extranjeros que se encuentren en el territorio nacional ni para quienes entren o salgan del mismo, ello debido a que de las transcripciones de los artículos 7, 64, 151 y 156 de la Ley General de Población y 196 de su Reglamento, así como el 56 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, se desprende que es ésta, a través de Instituto Nacional de Migración y la Policía Federal Preventiva la autoridad que tiene la facultad exclusiva para ello.

En consecuencia, ninguna otra institución ya sea federal, estatal o municipal, estará legalmente facultada para realizar acciones de verificación migratoria. Cabiendo señalar que, de conformidad con el referido artículo 73 de la Ley General de Población, las autoridades de migración pueden **solicitar la colaboración** de las fuerzas públicas federales, locales o municipales, con la finalidad de hacer cumplir las disposiciones de dicha Ley, no así para investigar sobre la legal estancia de extranjeros en el territorio nacional.

Al respecto, cabe señalar que en la Opinión Consultiva OC-18/03 “Condición jurídica y derechos humanos de los migrantes indocumentados” de fecha 17 de septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos y apoyada por 30 países, se establece, en opinión por unanimidad:

¹ PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *Las Garantías de Seguridad Jurídica*, 1era. Edición, 1era. Reimpresión, SCJN, México, 2004, p.94.

“1. Que los Estados tienen la obligación general de respetar y garantizar los derechos fundamentales. Con este propósito deben adoptar medidas positivas, evitar tomar iniciativas que limiten o conculquen un derecho fundamental y suprimir las medidas y prácticas que restrinjan o vulneren un derecho fundamental.

Es por todo lo anterior que este Organismo concluye que **existen elementos suficientes** para acreditar que los agentes de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito destacamentados en Candelaria, Campeche, realizaron acciones sin encontrarse legalmente facultados, motivo por el cual incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Violaciones al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica** en agravio de los CC. Carlos Ernesto González Hernández y Blanca Estela Hernández Vázquez.

Considerando que la autoridad denunciada refirió en su informe como argumentos para justificar la detención de los quejosos una falta administrativa al Bando de Policía y Buen Gobierno de Candelaria, este Organismo no pretende, con la conclusión anterior, pasar por alto las distintas acciones que en materia de seguridad pública dicha Comuna realiza, sino únicamente señalar que esas tareas no deben implicar la invasión de facultades legalmente reservadas a las autoridades migratorias, lo que conducirá a evitar que sus servidores públicos incurran en violaciones a derechos humanos.

Es preciso señalar que al llevar a cabo el estudio exhaustivo de las constancias de autos, no pasó desapercibido para esta Comisión el tiempo transcurrido entre la detención de los agraviados por los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal y su puesta a disposición del Agente del Ministerio Público destacamentado en Candelaria, Campeche, siendo posible ilustrar tales hechos de la siguiente manera:

a).- La detención de los CC. Carlos Ernesto González Hernández y Blanca Estela Hernández Vázquez (según informe del Comandante Operativo de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal) se efectuó aproximadamente a las 04:15 horas, el día 03 de marzo de 2009, en el malecón de Candelaria, Campeche, los cuales fueron trasladados a las instalaciones de la Comandancia de Seguridad Pública para su certificación y posteriormente puestos a disposición del Agente del Ministerio Público destacamentado en el citado municipio;

b).- Son puestos a disposición del Agente del Ministerio Público de Candelaria, Campeche a las 11:30 horas de esa misma fecha, según oficio número 076/DOSP/2009, suscrito por el Agente C. Manuel A. Peralta Pascual.

Lo anterior nos permite afirmar la arbitrariedad en que incurrieron los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Municipio de Candelaria, Campeche, respecto de la hora en que detuvieron a los agraviados, pues de lo observado en las documentales que remite la propia autoridad denunciada, se advierte que los **CC. Carlos Ernesto González Hernández y Blanca Estela Hernández Vázquez, estuvieron detenidos más de siete horas**, luego entonces es cuestionable el hecho de que los quejosos se hayan encontrado tantas horas detenidos en los separos de la policía municipal de Candelaria, Campeche, sin ponerlos a disposición de la autoridad competente a quien le correspondía determinar la situación legal de dichas personas.

Expuesto lo anterior, observamos que los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Candelaria, Campeche, incurrieron en la violación a derechos humanos calificada como **Retención ilegal en agravio de los CC. Carlos Ernesto González Hernández y Blanca Estela Hernández Vázquez, en contra de la citada autoridad.**

Siendo que los hoy agraviados **CC. Carlos Ernesto González Hernández y Blanca Estela Hernández Vázquez**, fueron puestos a disposición del Representación Social por agentes de Seguridad Pública del Municipio de Candelaria, Campeche, por el supuesto delito de **violación a la ley general de población**, el ministerio público acto seguido debió observar lo que le ordena el artículo 143 en su tercer párrafo, que a la letra dice:

*En esos casos el agente del Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según proceda, **decretará la retención** del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y **el delito merezca pena privativa de libertad bien, ordenará la libertad del detenido cuando la sanción sea no privativa de libertad o alternativa. La violación de esta disposición hará penalmente responsable al agente del ministerio Público que decreta la indebida retención y el indiciado deberá ser puesto en inmediata libertad.***

De la interpretación del numeral transcrito advertimos que cuando una persona es puesta a disposición del Agente Investigador del Ministerio Público, éste debe proceder de la siguiente manera:

- a) Examinar si se presentan o no, en el caso concreto, las condiciones legales de la flagrancia;
- b) En su caso decretar la retención si están satisfechos los **requisitos de procedibilidad**, es decir, que se haya presentado la querrela correspondiente tratándose de delitos que se persiguen a petición de parte, **y que la pena sea únicamente de prisión;**
- c) **Ordenar la libertad si la sanción correspondiente al delito no es privativa de libertad o alternativa.**

Situación que no aconteció, toda vez que de las constancias remitidas por la Procuraduría General de Justicia del Estado y que integran el expediente CH-054/CAND/2009, se observó lo siguiente:

1.- Que siendo las 11:30 horas, del día 03 de marzo de 2009, el Agente del Ministerio Público destacamentado en Candelaria, Campeche, inicio la Constancia de Hechos No. 054/CAND/2009, ante la comparecencia del C. Manuel Antonio Peralta Pascual, Agente de Seguridad Pública Municipal, sin que se observe que la autoridad investigadora haya hecho mención en el citado documento de la existencia de algún delito.

2.- En la fecha y hora ya citada el Agente del Ministerio Público Investigador de Candelaria, Campeche, inició la declaración de los agentes de la dirección operativa de seguridad pública, CC. Manuel Antonio Peralta Pascual, Rafael Huchin Chim, Edi Palomeque Pérez, José Celin Vázquez Kantún, concluyendo con dicho cometido a las 13:30 horas; siendo el primero de los citados elementos de seguridad pública quien hace la denuncia por la existencia del delito de Violación a la ley general de población.

3.-Se observan los acuerdos de recepción e ingreso a la guardia de la policía ministerial, en calidad de presentados de los CC. Carlos Ernesto González

Hernández y Blanca Estela Hernández Vázquez, siendo valorados por el médico legista a las 12:15 y 12:20 respectivamente.

4.- Y hasta las 18:00 horas se vuelve a observar actuaciones en la Constancia de Hechos, siendo estos los certificados médicos de salida a nombre de los agraviados, para posteriormente ser puestos a disposición de la Subdelegación de Migración ubicada en el municipio de Escárcega, Campeche, a las también 18:00 horas, en base a un acuerdo de incompetencia al estimar que no existía delito que perseguir.

Este Organismo considera que de haber actuado el Agente Investigador de manera oportuna, se habría percatado que no existía delito que perseguir y que por consiguiente no ameritaba que los hoy agraviados hayan estado detenido más de seis horas y media en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, destacamentadas en Candelaria, Campeche.

Por lo que de haber realizado el análisis correcto, al darse cuenta de esta situación debió realizar de forma **inmediata** un acuerdo en el que ordenaba el traslado de los quejosos a la autoridad de Migración.

Es por ello que se considera que el Agente del Ministerio Público destacamentado en el municipio de Candelaria, Campeche, retuvo injustificadamente a los quejosos aproximadamente 6 horas con 30 minutos en las Instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, según **certificados médicos de entrada realizados el 03 de marzo de 2009, a las 12: 15 y 12:20 horas y certificado médico de salida a las 18:00 horas del mismo día**, cometiendo con su actuación una violación a derechos humanos en agravio de los quejosos, consistente en **Retención Ilegal**.

No omite observar esta Comisión que llama la atención que la hora en que son realizados los certificados médicos de salida a los quejosos y la hora en que son puestos a disposición ante la autoridad de migración, es la misma, en virtud de que las valoraciones son efectuadas en el municipio de Candelaria y la autoridad de Migración se ubica en el municipio de Escárcega, máxime que existe una distancia aproximada de 90 kilómetros entre una ciudad y otra.

Respecto de la violación a derechos humanos calificada como **Omisión de valoración médica a persona privada de su libertad**, imputada al médico adscrito a la Dirección Operativa de Candelaria; en autos obran los certificados médicos de fecha 03 de marzo de 2009 a nombre del quejoso y de su esposa la C. Blanca Estela Hernández Vázquez, suscritos por el Dr. Rodrigo Meza de los Santos, a las 4:25 horas, por lo que aún y cuando el quejoso señale que el citado médico emitió los certificados médicos sin haberlos valorado, contrario a las documentales ya citadas, no obran en autos medios de convicción que sustenten el dicho del quejoso, ni mucho menos éste aportó otro medio que le dé sustentó a su dicho, por consiguiente no existe evidencia alguna que haga acreditable tal violación a derechos humanos.

En relación a la presunta violación a derechos humanos calificada como **violación al principio de presunción de inocencia**, el quejoso **Carlos Ernesto González Hernández**, señaló que tanto él como a su esposa Blanca Estela Hernández Jiménez fueron “fichados como delincuentes”, pues les fueron tomadas sus huellas dactilares, así como fotografiados desde diferentes ángulos; sin embargo, el dicho del citado quejoso se encuentra aislado, ya que de las constancias del expediente No. CH-054/CAND/2009 que remitiera la Procuraduría General de Justicia del Estado, no obran constancias donde se observe que el agente del ministerio público destacamentado en Candelaria, Campeche, haya solicitado al departamento de servicios periciales registro alguno, por lo que no acredita la violación a derechos humanos antes citada.

Por último, en lo concerniente al dicho del quejoso C. Carlos Ernesto González Hernández en el sentido de que después de ser detenidos por los elementos policíacos de Candelaria, Campeche fueron abordados a una camioneta, fotografiados y maltratados verbalmente al grado de que a su esposa la C. Blanca Estela Hernández Vázquez la hicieron llorar, es necesario mencionar que fuera de lo señalado por el quejoso, no hay elementos de prueba que nos permitieran dar por asentado tales hechos, como bien pudo ser el dicho de la directamente agraviada, quien omitió rendir su declaración en el presente asunto, por lo que para esta Comisión de Derechos Humanos **no existen elementos para presumir** que la C. Blanca Estela Hernández Vázquez, haya sido objeto de presuntas violaciones al Derecho a la Igualdad y al Trato Digno, consistente en **Tratos Indignos** de parte de los elementos de Vialidad del Municipio de Candelaria, Campeche.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución violentados en perjuicio de los CC. Juan Carlos Portillo, Santos A. Arita Perdomo, José T. Sevilla Ávila y Marlon A. Aguilar López.

DETENCIÓN ARBITRARIA

Denotación:

1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
 2. realizada por una autoridad o servidor público,
 3. sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente,
 4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,
 5. en caso de flagrancia, o
 6. sin que se den los supuestos del arresto administrativo.
1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad,
 2. realizado por una autoridad o servidor público.

Fundamentación Constitucional.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 16.- "...En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público..."

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Artículo XXV.-Nadie puede ser privado de la libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes...

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...

Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1.-Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

Fundamentación en Derecho Interno.

Código de Procedimientos Penales del Estado.

Artículo 143.- “El agente del Ministerio Público y la Policía Judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente.

Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

(...)

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Artículo 53.- “Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes

obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

VIOLACIONES AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA

Denotación:

1.- Afectación de derechos, salvo que lo permitan las leyes expedidas con anterioridad al hecho,

2.- molestia a las personas, sus familias, domicilios, papeles o posesiones salvo que:

- a) funde y motive su actuación;
- b) sea autoridad competente.

3.- desconocimiento de los Derechos fundamentales que se determinan en la ley,

4.- desconocimiento de la presunción de inocencia de las personas acusadas de delitos, hasta que se pruebe su culpabilidad,

5.- imposición de penas y determinación de delitos que no estén previstos en la ley,

6.- creación de tribunales por actos que no sean legislativos, o que éstos no sean imparciales o independientes.

Fundamentación Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 14.-...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento....

Fundamentación en Derecho Interno

Ley General de Población:

“**Artículo 7.** Por lo que se refiere a los asuntos de orden migratorio a la Secretaría de Gobernación corresponde:

I.-Organizar y coordinar los distintos servicios migratorios;

II.-Vigilar la entrada y salida de los nacionales y extranjeros, y revisar la documentación de los mismos;

III.-Aplicar esta Ley y su Reglamento; y

IV.-Las demás facultades que le confieran esta Ley y su Reglamento así como otras disposiciones legales o reglamentarias.

En el ejercicio de estas facultades, la Secretaría de Gobernación velará por el respeto a los derechos humanos y, especialmente, por la integridad familiar de los sujetos a esta ley.

Art. 64. Los extranjeros, cuando sean requeridos por la Secretaría de Gobernación, deberán comprobar su legal internación y permanencia en el país; y cumplirán los demás requisitos que señalen esta Ley y sus Reglamentos.

Art. 73. Las autoridades que por ley tengan a su mando fuerzas públicas federales, locales o municipales, prestarán su colaboración a las autoridades de migración cuando éstas lo soliciten, para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley.

Art. 151. Fuera de los puntos fijos de revisión establecidos conforme a las disposiciones de esta Ley, la Secretaría de Gobernación, a través del personal de los servicios de migración y de la Policía Federal Preventiva, podrá llevar a cabo las siguientes diligencias:

I.- Visitas de Verificación;

II.- Comparecencia del extranjero ante la autoridad migratoria;

III.- Recepción y desahogo de denuncias y testimonios;

IV.- Solicitud de informes;

V.- Revisión migratoria en rutas o puntos provisionales distintos a los establecidos,

VI.- Obtención de los demás elementos de convicción necesarios para la aplicación de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones administrativas correspondientes.

Art. 156. El oficio en el que se disponga la revisión a la que alude la fracción V del artículo 151, deberá señalar, como mínimo:

I.- Responsable de la revisión y personal asignado a la misma;

II.- Duración de la revisión;

III.- Zona geográfica y lugar en la que se efectuará la revisión.

El responsable de la revisión rendirá un informe diario de actividades a su superior jerárquico.”

Reglamento de la Ley General de Población

“**Artículo 196.-** El procedimiento de verificación migratoria se sujetará a lo siguiente:

I. El servidor público que realice la verificación que corresponda, deberá contar con un oficio de comisión, el cual hará constar el objeto del acto de verificación, el lugar donde éste va a efectuarse y el nombre de la persona a la que va dirigido, en el caso de que se disponga de éste, fecha, fundamento legal, así como el nombre, firma y cargo del servidor público que lo expide y del que la realizará.

A petición expresa del Instituto, la Policía Federal Preventiva realizará labores de vigilancia en lugares específicos;

II. El personal comisionado deberá identificarse ante el extranjero o extranjera, o la persona ante quien se realice la verificación, con la

credencial que lo acredite como servidor público del Instituto y, en su caso, de la Policía Federal Preventiva, ambas de la Secretaría, y (...)"

Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación

“Artículo 56. El Instituto Nacional de Migración ejercerá las facultades que, sobre asuntos migratorios, confieren a la Secretaría de Gobernación la Ley General de Población y su Reglamento y las que de manera expresa le estén atribuidas por otras leyes y reglamentos, así como los decretos, acuerdos y demás disposiciones del Ejecutivo Federal...

Lo anterior se entiende exceptuando aquellas facultades que de manera expresa reservan las disposiciones legales y reglamentarias de la materia al titular de la dependencia o al Subsecretario correspondiente y sin perjuicio del ejercicio directo de las facultades que competan a ambos servidores públicos.”

Fundamentación Estatal

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Artículo 53.- Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...

RETENCIÓN ILEGAL

Denotación:

- A) 1. La acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales,
2.- realizada por una autoridad o servidor público.
- B) 1. La demora injustificada de providencias judiciales en las que se ordene dejar en libertad a un detenido,
2. realizada por una autoridad o servidor público.
- C) 1. La retención injustificada de una persona como presa, detenida, arrestada o interna en un establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de la libertad; custodia; de rehabilitación de menores; de reclusorios preventivos o administrativos,
2. sin que exista causa legal para ello,
3. por parte de una autoridad o servidor público.

Fundamentación Constitucional:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 16.(...)”

Párrafo IV.- En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.”

CONCLUSIONES

- Que **existen indicios suficientes** para presumir que los **Carlos Ernesto González Hernández y Blanca Estela Hernández Vázquez** fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** atribuibles a los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Candelaria, Campeche.
- Que **existen elementos suficientes** para acreditar que los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Candelaria, Campeche incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Violaciones al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica** en agravio de los CC. **Carlos Ernesto González Hernández y Blanca Estela Hernández Vázquez**.

- Que existen elementos para acreditar que los CC. **Carlos Ernesto González Hernández y Blanca Estela Hernández Vázquez** fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Retención Ilegal** atribuible a los CC. Manuel Antonio Peralta Pascual, Rafael Huchín, Chim, Edi Palomeque Pérez y José Celin Vázquez Kantún, elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Candelaria, Campeche; así como a la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente al agente del ministerio público destacamentado en Candelaria, Campeche, C. Lic. Santiago Balan Caña.
- Que **no existen conjeturas suficientes** para presumir que los CC. **Carlos Ernesto González Hernández y Blanca Estela Hernández Vázquez** fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Tratos Indignos, Omisión de Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad y Violación al Principio de Presunción de Inocencia.**

En la sesión de Consejo celebrada el día 25 de noviembre de 2009, fue informado el contenido de la presente resolución a sus integrantes. Por tal motivo esta Comisión de Derechos Humanos emite la siguiente:

RECOMENDACIÓN

Al H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche:

PRIMERA: Que a los CC. Manuel Antonio Peralta Pascual, Rafael Huchín, Chim, Edi Palomeque Pérez y José Celin Vázquez Kantún, elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Candelaria, Campeche, Campeche, que realizaron la detención de los CC. **Carlos Ernesto González Hernández y Blanca Estela Hernández Vázquez**, se les inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario y se les imponga con pleno apego a la garantía de audiencia, las sanciones correspondientes que establece la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria, Violaciones al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica y Retención Ilegal**, en agravio de los antes mencionados.

SEGUNDA: Considerando que, como medida preventiva, resulta necesario que los agentes de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito destacamentados en Candelaria, Campeche, reciban capacitación sobre las facultades legales que poseen en materia migratoria para efecto de evitar incurrir en violaciones a derechos humanos como las acontecidas en el presente caso y se establezcan mecanismos más efectivos.

TERCERO: Hágase del conocimiento a la Dirección Jurídica, a los elementos de de la Dirección Operativa de Seguridad Pública Vialidad y Transporte de ese ayuntamiento, y demás autoridades a fines la resolución emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, emitió la **Recomendación General No 13**, dirigida a los Secretarios de Gobernación, de la Defensa Nacional y de Marina, Procurador General de la República, y Gobernadores de las entidades federativas y Jefe de Gobierno del Distrito Federal; en el cual hace alusión a la práctica común de los elementos policiales de distintas corporaciones federales, locales y municipales, y de los institutos armados, la realización de operativos que tienen por objeto verificar la situación jurídica migratoria de extranjeros que se encuentran en el territorio nacional, sin contar con facultades para ello, lo cual trae como consecuencia su detención administrativa ilegal, remisión a la autoridad migratoria y posterior aseguramiento por parte del Instituto Nacional de Migración (INM); el H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche, no se encuentra al margen del citado documento, pues es claro en señalar que los elementos de la dirección operativa de seguridad pública vialidad y transporte de ese municipio, han incurrido en esa conducta arbitraria que atenta contra los derechos humanos de los migrantes.

CUARTO: Impleméntese mecanismos de control y seguimiento en virtud de que siendo reiterada la conducta de los servidores públicos de esa dirección, ya que anteriormente se emitió una recomendación al H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche, en relación al **expediente 127/2007-VG**, deducido de la queja interpuesta por los CC. Carlos Edulio Zavala Magariaga, Roberis Zúñiga Hernández y Olvin Augusto Acosta Navarro, por acreditarse las violaciones a derechos humanos consistentes en Detención Arbitraria, Violaciones al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, atribuibles a los agentes de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Candelaria, Campeche; por

lo que es evidente que elementos adscritos a dicho municipio continúan incurriendo en violaciones a derechos humanos en agravio de migrantes.

A la Procuraduría General de Justicia del Estado:

PRIMERO: Que al C. Lic. Santiago Balan Caña, Agente del Ministerio Público destacamentado en el municipio de Candelaria, Campeche, se le inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario y que se le imponga con pleno apego a la garantía de audiencia, las sanciones correspondientes que establece la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Retención Ilegal**, en agravio de los **CC. Carlos Ernesto González Hernández y Blanca Estela Hernández Vázquez.**

SEGUNDO: Se haga del conocimiento a los Agentes Investigadores que en el momento que se les ponga a disposición en calidad de detenidos a persona alguna por hechos y conductas que no constituyan delito, se entre al estudio de inmediato de conformidad con lo dispuesto en el numeral 143 del Código de Procedimientos Penales en Vigor.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

C.c.p. Contraloría del Estado de Campeche.
C.c.p. Quejosos.
C.c.p. Expediente 117/2009-VG.
APLG/LNRM eggv/aapm